

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LAS REDES SOCIALES PARA
ATRIBUIR UN HECHO CRIMINAL A UNA PERSONA**

POR

Bach. Roberto Julcamoro Huamán

Bach. Maricielo Stefany Silva Azañero

ASESOR

Mg. Hugo Miguel Muñoz Peralta

Cajamarca – Perú

Diciembre – 2023

10.9%

Resultados del Análisis de los plagios del 2024-01-22 15:50 UTC
Tesis - Julcamoro Huamán y Silva Azañero.pdf

Fecha: 2024-01-22 14:10 UTC

* Todas las fuentes 100 | Fuentes de internet 85 | Documentos propios 3

- ✓ [0] [vlex.com.co/vid/868059968](#) 4.4% 119 resultados
- ✓ [1] [www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Libertad de expresión_Versión Final 8 de julio copia.pdf](#) 3.2% 90 resultados
- ✓ [2] [www.antai.gob.pa/wp-content/uploads/2022/04/Jurisprudencia-Corte-IDH-con-mayor-desglose-Libertad-de-Expresion.pdf](#) 2.4% 73 resultados
- ✓ [3] [kupdf.net/download/leysser-lecturas_5a8e13c5e2b6f5277d12c673_pdf](#) 2.6% 75 resultados
- ✓ [4] [tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02825-2017-HC.pdf](#) 1.8% 70 resultados
- ✓ [5] [www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-02/P.L.176-2019C \(REDES SOCIALES\).docx](#) 1.9% 73 resultados
- ✓ [6] [www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/litigios/3_seriec_107_esp \(Herrera Ulloa\).doc](#) 1.8% 66 resultados
- ✓ [7] [www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo24.pdf](#) 1.8% 58 resultados
- ✓ [8] [dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/154138/manzanares_moya_paula.pdf?sequence=1](#) 1.5% 68 resultados
- ✓ [9] [lpderecho.pe/difundir-nombres-padres-menor-victima-violacion-vulnera-derecho-intimidad-expediente-01071-2018-phd-tc/](#) 2.0% 66 resultados
- ✓ [10] [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01071-2018-HD.htm](#) 2.0% 63 resultados
- ✓ [11] [www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/17224repne104037.pdf](#) 1.7% 52 resultados
- ✓ [12] [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6868/10a.pdf](#) 0.8% 43 resultados
- ✓ [13] [www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-municipal-distrito-metropolitano-quito](#) 1.2% 33 resultados
- ✓ [14] [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000200001](#) 1.5% 42 resultados
- ✓ [15] [observatoriolegislativocele.com/colombia-proyecto-de-ley-regulacion-de-uso-y-apropiacion-de-redes-sociales-2019/](#) 0.5% 36 resultados
- ✓ [16] [protecciondatos-lopd.com/empresas/autodeterminacion-informativa/](#) 1.6% 37 resultados
- ✓ [17] [www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param6=1&nDictamen=13400](#) 1.0% 39 resultados
- ✓ [18] [www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000200003](#) 0.8% 35 resultados
- ✓ [19] [lpderecho.pe/delito-violacion-intimidad-derecho-informacion/](#) 1.0% 38 resultados
- ✓ [20] ["Tesis - Velezmore Muñoz.pdf" fechado del 2024-01-22](#) 0.8% 32 resultados
- ✓ [21] [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf](#) 0.6% 33 resultados
- ✓ [22] ["Tesis - Mendoza Linares y Julcamoro de la Cruz.pdf" fechado del 2024-01-22](#) 0.7% 34 resultados
- ✓ [23] [torrestapia-abogados.wixsite.com/yosmantorres-abogado/post/ordenan-suprimir-datos-personales-por-haberse-vulnerado-el-derecho-a-la-intimidad](#) 1.0% 39 resultados
- ✓ [24] [lpderecho.pe/libertad-informacion-concepto-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/](#) 0.9% 31 resultados
- ✓ [25] [cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm](#) 0.3% 31 resultados
- ✓ [26] [www.iberley.es/revista/la-postura-ts-libertad-informacion-778](#) 0.7% 29 resultados
- ✓ [27] [repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170299/Teoria_esencial_del_ordenamiento_juridico_peruano.pdf](#) 0.8% 22 resultados
- ✓ [28] [lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/](#) 0.3% 24 resultados
- ✓ [29] [lpderecho.pe/criterios-de-ponderacion-entre-el-honor-y-el-derecho-a-la-libertad-de-expresion-e-informacion-doctrina-legal-acuerdo-plenario-3-2006-cj-116/](#) 0.4% 24 resultados
- ✓ [30] [www.revistamisionjuridica.com/la-libertad-de-expresion-en-la-internet/](#) 0.7% 23 resultados
- ✓ [31] [archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5635/5.pdf](#) 0.4% 26 resultados
- ✓ [32] [repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/592/1.TESIS_VIOLENCIA_PSICOLOGICA_EN_RELACIONES_DE_PAREJA_Y_EL_DERECHO_DE_LA_MUJER_EN_EL_DISTRITO_DE.pdf?sequence=1](#) 0.2% 23 resultados
- ✓ [33] ["Tesis - Ñontol Castrejón y Zamora Abanto.pdf" fechado del 2024-01-22](#) 0.3% 25 resultados

- ✓ [34] docstore.oncnr.org/cehservices/FishesHandler.aspx?enc=04RGLI0PFRKCAQKNDJYNSUD0H1DZ9/9U0VGG8WFAANKJ0AN11VNGFHOXACZSVA1HMJUCY138AVVWSEAWMLV0K01MRK0D9X1P9SCWmy9FOIKNTS
0.4% 19 resultados
- ✓ [35] repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29789/Sotil_Peñaloza_Jasson_Martin.pdf?sequence=1
0.3% 21 resultados
- ✓ [36] [repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2988/Tesis_-_Chilón_Cueva_y_Tafur_Tafur_\(1\).pdf?sequence=1](https://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2988/Tesis_-_Chilón_Cueva_y_Tafur_Tafur_(1).pdf?sequence=1)
0.3% 23 resultados
- ✓ [37] cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm
0.1% 17 resultados
- ✓ [38] www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=387_Constitucion_Espanola_____Constituicao_Espanhola.pdf
0.5% 19 resultados
- ✓ [39] lpderecho.pe/condenado-agresion-calificativos-afecten-dignidad-querellante-caso-ni-una-menos-recurso-nulidad-1495-2019-lima/
0.1% 11 resultados
- ✓ [40] archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4995/5.pdf
0.1% 18 resultados
- ✓ [41] idcar.com.ar/wp-content/uploads/2021/01/Libertad-de-Expresion.pdf
0.3% 19 resultados
- ✓ [42] lpderecho.pe/decisiones-mas-importantes-tribunal-constitucional-2021/
0.1% 17 resultados
- ✓ [43] repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26396/Loli_Guerra_Cinthia_Karem_-_Quispe_Carbajal_Giancarlo.pdf?sequence=1
0.1% 15 resultados
- ✓ [46] archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf
0.6% 12 resultados
- ✓ [47] elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/701/web/index.html
0.3% 14 resultados
- ✓ [48] www.repscan.com/es/blog/difamacion/
0.2% 13 resultados
- ✓ [49] content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Material-Adicional-5-Edgardo-Rodriguez-Gomez.pdf
0.5% 10 resultados
- ✓ [50] www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2023-10019100220
0.3% 10 resultados
- ✓ [51] pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2104/Caracter_normativo_fundamental_Constitucion_peruana.pdf?sequence=1
0.4% 9 resultados
- ✓ [52] www.proyectosdeley.pe/p/r9zw6f/
0.2% 11 resultados
- ✓ [55] administrativando.es/el-recurso-contencioso-administrativo-por-vulneracion-de-derechos-fundamentales/
0.3% 8 resultados
- ✓ [56] www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf
0.0% 6 resultados
- ✓ [57] context.reverso.net/translation/spanish-english/sentencia-condenatoria-firme
0.1% 9 resultados
- ✓ [59] lpderecho.pe/quien-repite-frases-ofensivas-proferidas-por-terceros-es-pasible-de-cometer-delito-de-difamacion-m-1013-2017-lima/
0.2% 3 resultados
- ✓ [60] news.un.org/es/story/2018/11/1446621
0.0% 6 resultados
- ✓ [61] lpderecho.pe/difamacion-agravada-televisión-jueza-influir-hijo-tenencia-r-n-1013-2017-lima/
0.1% 3 resultados
- ✓ [62] derechouned.com/libro/constitucional-2/titularidad-de-los-derechos
0.2% 4 resultados
- ✓ [63] dictionary.reverso.net/spanish-english/considerada-inocente
0.0% 7 resultados
- ✓ [64] www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000200016
0.3% 4 resultados
- ✓ [65] doxa.ua.es/article/view/2020-n43-la-filosofia-del-derecho-de-robert-alexey-como-sistema/pdf
0.2% 5 resultados
- ✓ [66] lpderecho.pe/corte-idh-aplicacion-justicia-penal-militar-civiles-infringe-derecho-juzgado-juez-competente-independiente-imparcial-cantoral-benavides-vs-peru/
0.1% 6 resultados
- ✓ [67] www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-08/ADR-6090-2017-180827.pdf
0.1% 6 resultados
- ✓ [68] corteidh.or.cr/tablas/r25810.pdf
0.1% 5 resultados
- ✓ [70] lpderecho.pe/funcionario-publico-declara-alguien-integrante-guerrilla-genera-estigmas-sociales-perjudicado-familiares-villamizar-duran-y-otros-vs-colombia/
0.1% 6 resultados
- ✓ [72] www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-55522013000100013
0.1% 4 resultados
- ✓ [73] www.linguee.com/spanish-english/translation/vulnerando.html
0.1% 5 resultados
- ✓ [74] repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/77170
0.0% 4 resultados
- ✓ [75] repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/77170?show=full
0.0% 4 resultados
- ✓ [76] www.bing.com/ck/a?!&&p=9c9299ca52435444JmldtHM9MTcwNTg4MTYwMCZpZ3VpZD0zYjgWZDIkNC0wMTU1LTlyODYtM2M1YS1jZGRhMDBiZDY3MTEmaW5zaWQ9NTE2Nw&ptn=3&ver=2&hsh=
0.2% 3 resultados
- ✓ [77] www.bing.com/ck/a?!&&p=6ec3a187d5964f4JmldtHM9MTcwNTg4MTYwMCZpZ3VpZD0zNTY2MTU4NC1jNWZhLTZlY2U0MTRiOC0wMThhYzQ3YzZmMTYmaW5zaWQ9NTE3NQ&ptn=3&ver=2&hsh=
0.1% 2 resultados

<input checked="" type="checkbox"/>	[78]	www.bing.com/ck/a?!&&p=4bfb7795c22a048jmltdHM9MTcwNTg4MTYwMCZpZ3VpZD0zOTljYmE5MC1jNTA4LTZIN2MtMjM0Ny1hZTllYzRkMDZmYmlmaW5zaWQ9NTI0NA&pin=3&ver=2&hsh=3&f	0.0%	4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[79]	e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2001-17-C830506E/PDF	0.0%	5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[80]	archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/710/10.pdf	0.0%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[81]	archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/42.pdf	0.1%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[82]	www.proquoabogados.com/derecho/fundamental/	0.1%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[83]	www.ivai.org.mx/DatosPersonales/Archivos/Interes/ImplicacionDatosPersonales2016.pdf	0.1%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[84]	www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2014000300004	0.0%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[85]	blog.pucp.edu.pe/blog/derechoprocesalconstitucional/2010/08/03/tribunal-constitucional-senala-nuevos-criterios-sobre-el-plazo-para-presentar-una-demanda-de-amparo-contr-resoluciones-judiciales/	0.1%	2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[86]	www.iuxtaabogados.com/post/la-vulneración-de-derechos-fundamentales-en-el-trabajo	0.0%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[88]	www.gob.mx/conafe/acciones-y-programas/definiciones-sobre-informacion-relevante-en-materia-de-datos-personales	0.1%	2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[89]	jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/66001-23-31-000-1996-3160-01(13232).htm	0.0%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[90]	www.bing.com/ck/a?!&&p=8f1d6829b50160cJmltdHM9MTcwNTg4MTYwMCZpZ3VpZD0wNWE3ZWM1Ny1jY2VILTZhZWUtMzA0Ni1mODU5Y2Q3NzZiM2EmaW5zaWQ9NTE5Ng&pin=3&ver=2&hsh=1	0.0%	1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[92]	context.reverso.net/translation/spanish-english/es considerada inocente mientras	0.0%	2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[93]	lpderecho.pe/te-recurso-agravio-constitucional-excepcional-lavado-activos/	0.1%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[94]	www.castilloalvin.com/vulneracion-de-derechos-fundamentales/	0.1%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[95]	www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032016000400741	0.1%	1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[98]	context.reverso.net/translation/spanish-english/considerada inocente mientras	0.0%	2 resultados

80 páginas, 17329 palabras

Se detectó un color de texto muy claro que podría ocultar caracteres utilizados para combinar palabras.

Nivel del plagio: 10.9% seleccionado / 30.7% en total

365 resultados de 100 fuentes, de ellos 97 fuentes son en línea.

Configuración

Directiva de data: *Comparar con fuentes de internet, Comparar con documentos propios*

Sensibilidad: *Media*

Bibliografía: *Considerar Texto*

Detección de citas: *Reducir PlagLevel*

Lista blanca: --

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

**UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LAS REDES SOCIALES PARA
ATRIBUIR UN HECHO CRIMINAL A UNA PERSONA**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

Bach. Roberto Julcamoro Huamán

Bach. Maricielo Stefany Silva Azañero

Asesor:

Mg. Hugo Miguel Muñoz Peralta

Cajamarca – Perú

Diciembre – 2023

COPYRIGHT © 2023 DE:
Roberto Julcamoro Huamán
Maricelo Stefany Silva Azañero
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LAS REDES SOCIALES PARA ATRIBUIR UN
HECHO CRIMINAL A UNA PERSONA

Presidente: Dr. Christian Fernando Tantalean Odar
Secretario: Dr. Otilia Loyita Palomino Correa
Asesor: Mg. Hugo Miguel Muñoz Peralta

A: Dios, por la vida otorgada en épocas de pandemia, a nuestros familiares por sus constantes consejos y alientos en culminar con éxito la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, a nuestro asesor Hugo Miguel Muñoz Peralta por su valioso tiempo tomado y la sabiduría brindada para el desarrollo de la tesis.

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.1.2. Definición del problema.....	4
1.1.3. Objetivos	5
1.1.3.1. Objetivo general	5
1.1.3.2. Objetivos específicos.....	5
1.1.4. Justificación e importancia.....	5
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes teóricos	7
2.2. Marco histórico normativo de las redes sociales	8
2.3. Teorías que fundamentan la investigación	10
2.3.1. Teoría de los derechos fundamentales	10
2.3.2. Teoría del daño a la persona.....	11
2.3.3. Teoría del daño moral	13
2.4. Derechos constitucionales involucrados en las redes sociales	13
2.4.1. Protección del derecho a la imagen y sus dimensiones.....	13
2.4.2. Derecho a la intimidad	14
2.4.3. Derecho de información y prensa	15
2.4.4. Presunción de inocencia.....	17

2.4.5.	Derecho a la autodeterminación informativa	19
2.5.	Importancia de los derechos a la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación frente a los derechos de la persona.....	21
2.5.1.	Derecho a la libertad de información frente a los derechos de la persona	21
2.5.2.	Derecho de expresión de los medios de comunicación frente a los derechos de la persona	24
2.6.	Legislación nacional y comparada sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales	25
2.6.1.	Legislación nacional.....	25
2.6.2.	Legislación comparada.....	27
2.7.	Jurisprudencia nacional y comparada sobre utilización indebida de las redes sociales	30
2.7.1.	Jurisprudencia nacional	30
2.7.2.	Jurisprudencia comparada.....	35
2.8.	Definición de términos básicos	38
2.8.1.	Redes sociales	38
2.8.2.	Servicio de red social	38
2.8.3.	Usuario	38
2.8.4.	Libertad de expresión.....	38
2.9.	Hipótesis	38
CAPÍTULO III		40
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		40
3.1.	Tipo de investigación	40
3.2.	Diseño de investigación.....	40
3.3.	Área de investigación	41
3.4.	Dimensión temporal y espacial	41

3.5. Unidad de análisis, población y muestra	41
3.6. Métodos	41
3.7. Técnicas de investigación.....	42
3.8. Instrumentos	42
3.9. Limitaciones de la investigación	42
CAPÍTULO IV	43
UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LAS REDES SOCIALES PARA ATRIBUIR UN HECHO CRIMINAL A UNA PERSONA	43
4.1. Vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar.....	44
4.2. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia	50
4.3. Vulneración del derecho a la autodeterminación informativa.....	54
4.4. Vulneración del derecho al honor y a la buena reputación	55
4.5. Propuesta normativa sobre la utilización indebida de las redes sociales como delito de difamación en el Código Penal	59
CONCLUSIONES	62
RECOMENDACIONES	63
LISTA DE REFERENCIAS	65

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

Nº	Título de la Tabla	Pág.
1.	Legislación nacional sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales...	25
2.	Legislación comparada del uso de las redes sociales en hechos criminales.....	27
3.	Jurisprudencia nacional sobre utilización indebida de las redes sociales.....	30
4.	Jurisprudencia comparada sobre utilización indebida de las redes sociales.....	35

RESUMEN

La investigación tiene como interrogante ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona?, como objetivos específicos busca establecer la importancia de los derechos a la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación frente a los derechos de la persona; analizar la legislación nacional y comparada sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales; analizar la jurisprudencia nacional y comparada sobre utilización indebida de las redes sociales; y realizar una propuesta normativa sobre la utilización indebida de las redes sociales como delito de difamación en el Código Penal. Como hipótesis busca demostrar que las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona son la vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la autodeterminación informativa y derecho al honor y a la buena reputación. El tipo de investigación es básica de lege data; su enfoque es cualitativo; su diseño es no experimental, el método utilizado es hermenéutico y dogmático jurídico; se utilizó la técnica de observación documental a través del instrumento lista de cotejo.

Palabras claves: Redes sociales; presunción de inocencia; autodeterminación informativa; honor y a la buena reputación.

Línea de investigación: Derecho constitucional y derecho penal

ABSTRACT

The research has as a question: What are the legal consequences generated by the improper use of social networks to attribute a criminal act to a person? As specific objectives, it seeks to establish the importance of the rights to freedom of information and expression of citizens. media against the rights of the person; analyze national and comparative legislation on the use of social networks in criminal acts; analyze the national and comparative jurisprudence on the improper use of social networks; and make a regulatory proposal on the improper use of social networks as a very serious offense within the Radio and Television Law. As a hypothesis, it seeks to demonstrate that the legal consequences generated by the improper use of social networks to attribute a criminal act to a person are the violation of the right to personal and family privacy, the right to the presumption of innocence, the right to informative self-determination and right to honor and good reputation. The type of research is basic of lege data; its approach is qualitative; its design is non-experimental, the method used is hermeneutical and legal dogmatic; The documentary observation technique was used through the checklist instrument.

Keys Word: Social networks; presumption of innocence; informative self-determination; honor and good reputation.

Line of research: Constitutional law and criminal law

INTRODUCCIÓN

Actualmente las redes sociales son un medio importante de comunicación y sirven para el intercambio de comentarios respecto de la información que ahí se pública, por lo es un medio informativo ya sea de espectáculos o noticieros, teniendo aspectos positivos como negativos, positivamente la información llega de manera inmediata en cuestión de segundos, superando al periódico, revistas y televisión; pero negativamente trae consigo información no veraz o no contrastada ocasionando difamación y perjuicio en personas inocentes atribuidas de un ilícito penal.

La libertad de expresión no debería dar cabida para ofender o destruir la reputación de las personas, pues estas van formando su buen nombre con el transcurso de los años, pero a veces terminan siendo afectados por comentarios falsos o información distorsionada a través de las redes sociales.

Existen disposiciones judiciales por el delito de difamación que han ido en aumento en los últimos años por el uso indebido de las redes sociales. Por lo que mediante los medios de comunicación social se cometen hechos de difamación al mostrar a una persona como culpable. Y es que las redes sociales influyen en la personalidad de todas las personas, razón de que actualmente vivimos de la mano con la tecnología (Vega Cisneros, 2019, p. 1).

El honor de muchas personas inocentes terminan siendo expuestas mediante las redes sociales, y esto se da por la ausencia de control de algunas redes sociales como Whatsapp, Facebook o Twitter que permiten cualquier tipo de publicación,

pues estamos ante cualquier tipo de información o noticia que al no ser veraz llega a causar un perjuicio en el honor de terceras personas.

Cualquier frase ofensiva o denigrante es calificada como un delito, más aún si atenta contra el honor de otra persona y a su vez dicha información es falsa o adulterada. Por lo que las personas deben ser catalogadas como criminales cuando mediante el uso de las redes sociales destruyen el honor de otra persona, distorsionando la realidad o maquillando el contexto para generar otra impresión en sus seguidores.

En el Capítulo I se abarcó el planteamiento del problema, que constituye la descripción de la realidad problemática, la cual conllevó a la definición del problema, elaboración del objetivo general y específicos, realizando a su vez, la justificación o importancia de la investigación jurídica.

En el Capítulo II se abarcó la importancia de los derechos a la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación frente a los derechos de la persona, la legislación y jurisprudencia nacional y comparada sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales.

En el Capítulo III se abarcó los aspectos de la metodología de la investigación como tipo, diseño, área, dimensión temporal y espacial, unidad de análisis, población y muestra, métodos, técnicas, instrumentos y aspectos éticos.

En el Capítulo IV se realizó la contratación de la hipótesis de investigación y finalmente se realizaron las conclusiones y recomendaciones como parte final de la investigación.

CAPÍTULO I

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Actualmente las redes sociales, se han masificado a un nivel estratosférico, tanto que una persona puede tener múltiples cuentas en las diferentes redes sociales que existen y no se exagera en señalar que cada peruano mayor de 16 años y menor de 50 posee al menos una cuenta de red social (Domínguez Herrera, 2019, p. 2).

“El Perú tiene 22 millones (68%) de usuarios de internet, sobre los 32.3 millones de la población total. Los usuarios de redes sociales también alcanzan los 22 millones, y los usuarios únicos de celulares son 20. 1 millones, de los cuales 20 millones los usan para acceder a social media” (Velásquez, 2019, p. 1).

Lo que nos demuestra que las redes sociales se han convertido en el medio de comunicación más usado para el acceso a la información y para el "posteo" (publicación) de noticias, opiniones y cualquier otra comunicación que alguien necesite y desee compartir.

Pero no todo es bueno en la red social, pues con su surgimiento de redes como Twitter, Facebook, YouTube e Instagram, hay una propensión en exageración a los juicios de valor, haciéndose imperioso comprender cuando se está opinando y cuando se está agrediendo, para poder prevenir la atribución de un hecho criminal, poniendo como cuestión los derechos fundamentales de las personas frente al uso indiscriminado de la red social, dejando en letras sin fundamento “mi libertad termina donde empieza la tuya”.

De esta manera, por su falta de control y regulación, las redes sociales se han configurado como un arma sumamente peligrosa para la afectación del honor y dignidad de las personas, ya que a diario se producen publicaciones a manera de escarnio, burla, difamación, bullying o similares; sin control alguno, por el carácter sumamente permisivo, anónimo y "express" que las redes sociales mantienen, además de sus políticas de uso y privacidad y de la facilidad que tienen para poder crear nuevas cuentas dentro de sus servidores (Domínguez Herrera, 2019, p. 2). Es así que apreciamos publicaciones que atacan sin ningún filtro a diversas personas sin importar su condición, honor, dignidad, ni alguno de sus derechos fundamentales.

Entonces, existe un grave problema, la difamación ha encontrado una ventana expuesta y sin vigilancia, en la cual, se puede decir de todo, sin filtro, debiendo estar regulada y enmarcar a las redes sociales dentro de los posibles hechos de difamación agravada, por la gran cantidad de personas que quedan expuestas y que pueden conocer las afirmaciones, por lo viral que pueden alcanzar, además que los propios usuarios se configuran como los mejores expansores de las noticias y publicaciones que encuentran cabida en las redes sociales y todo el protagonismo que están alcanzando a nivel mundial, lo que ha hecho que pueblos enteros se movilen y que tendrá mayor alcance aún en los años venideros.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo general

Determinar las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona

1.1.3.2. Objetivos específicos

- Establecer la importancia de los derechos a la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación frente a los derechos de la persona
- Analizar la legislación nacional y comparada sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales
- Analizar la jurisprudencia nacional y comparada sobre utilización indebida de las redes sociales
- Realizar una propuesta normativa sobre la utilización indebida de las redes sociales como delito de difamación en el Código Penal

1.1.4. Justificación e importancia

Esta investigación es importante teóricamente para proteger de manera adecuada y correcta los derechos constitucionales de las personas como el honor y la imagen, así como establecer los límites a la libertad de expresión, todo ello en función a la protección de datos personales desde la perspectiva de la teoría de los derechos fundamentales.

Como justificación práctica, esta investigación permitirá que la información brindada a través de las redes sociales respeten la regla de los delitos contra el honor que es “quien divulgue una información respecto de una persona debe

probar que lo señalado es veraz”, de esta manera toda persona antes de publicar una noticia determinara si su información obedece a la verdad o falsedad de los hechos, teniendo en cuenta que con su accionar puede generar la comisión de un hecho delictivo

Como justificación social permitirá que las redes sociales sean más transparentes al publicar una noticia sobre un presunto hecho criminal, pues el desarrollo tecnológico se involucra cada vez más en las relaciones humanas, siendo la comunicación virtual la manera en cómo las personas se relacionan, es decir, gracias a las redes sociales como Facebook, Twitter, WhatsApp, etc., se dan a conocer las noticias criminales. Por lo que su adecuada utilización y regulación jurídica resultan importantes dentro de una sociedad que actualmente tiene un vacío legal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

En la Universidad Nacional del Altiplano, en la Escuela de Posgrado se ha encontrado una tesis para optar el grado académico de Doctoris Scientiae En Derecho, titulada “La criminología mediática en los centros poblados de Moquegua según el manejo de la noticia delictiva en los medios de comunicación y sus consecuencias” cuyo autor es Luis Antonio Talavera Herrera, el cual concluye que “el manejo de la noticia delictiva por los medios de comunicación masiva se caracteriza por la frecuente subjetividad y sobredimensionamiento, lo que genera significativamente la criminología mediática en la percepción y, luego, en las medidas de prevención que se manifiestan exageradas en las actitudes de un porcentaje considerable de los habitantes de los centros poblados de la ciudad de Moquegua” (Talavera Herrera, 2021, p. 89).

En la Universidad Cesar Vallejo se ha encontrado una tesis para obtener el título profesional de abogado titulado “La construcción criminal mediática de los medios de comunicación y su incidencia en decisiones jurisdiccionales” cuya autora es Gianella Stephanie Gonzales Antunez, la cual concluye que “los medios de comunicación son relevantes en la toma de decisiones de los agentes jurisdiccionales; siendo importante una neutral difusión de la información por parte de los medios de comunicación, más aún por influir en las personas, ya sea para bien o para mal” (Gonzales Antunez, 2021, p. 42).

En la Universidad Cesar Vallejo se ha encontrado una tesis para obtener el título profesional de abogado, titulado “Afectación del derecho a la presunción de inocencia por los medios de Comunicación: Aporte de la Criminología mediática” cuyo autor es Edgardo Ricardo Lector Baca, el cual concluye que “el derecho a la presunción de inocencia se ve afectada por los medios de comunicación al adelantar sus opiniones respecto a la emisión de un caso criminal, haciendo uso de sus libertades como el derecho a la libertad de expresión e información, fomentan y exponen ante el público a personas acusadas de un delito, como si fuesen culpables, sin tener pruebas que sustenten el hecho; por lo que los medios de comunicación actúan como enjuiciadores condenando un delito y de esa manera vulneran el derecho a la presunción de inocencia” (Lector Baca, 2021, p. 33).

2.2.Marco histórico normativo de las redes sociales

Las redes sociales son servicios brindados al público en general a través de Internet que permiten cualquier usuario generar un perfil público, plasmando datos personales con la función de interactuar con el resto de usuarios. Ello lleva a cuestionar si en el Perú existe alguna norma que delimite las responsabilidades del uso de las redes sociales virtuales, la respuesta sería que no.

Pese a este vacío legal, existen normas que protegen el derecho de la protección de datos personales, como lo es la Ley N 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, que en su artículo 1 señala que el objeto de la Ley es de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, mediante un adecuado tratamiento y el respeto de los demás derechos fundamentales; a su vez, mediante su Reglamento en su artículo 2 inciso 4 amplía la definición de “datos

personales” mencionan que “es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

De igual manera, en el inciso 1 del artículo 17 del Reglamento, se señala el consentimiento a las fuentes accesibles al público, mencionando que “los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general”. Pero todas estas normas no establecen de manera específica el uso adecuado, las delimitaciones o los límites de las redes sociales.

Este vacío legal se mantiene en materia penal, una aproximación al inadecuado uso de las redes sociales se puede extraer de manera muy genérica en el artículo 132 del Código Penal sobre difamación, señalando que “el que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa”.

Esta norma podría regular este uso indebido; pero lamentablemente no especifica, no está consignada de manera literal, por lo que su interpretación podría darse de manera tacita, y aunque así lo fuera a nivel penal no podría sancionarse, pues no cumpliría con el principio legal de “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, convirtiéndose esto en un vacío jurídico.

2.3. Teorías que fundamentan la investigación

2.3.1. Teoría de los derechos fundamentales

Es una teoría parte analítica, porque investiga y analiza estructuras como las definiciones de los derechos fundamentales, la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y la fundamentación de los derechos fundamentales, utilizando como material importante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Es decir, tiene carácter empírico-analítico, la cual se guía por la decisión correcta desde el punto de vista de los derechos fundamentales y de su fundamentación racional, por ello, también tiene un carácter normativo-analítico (Alexy, 1993, p. 35).

Hay que tener en cuenta que, la norma de derecho fundamental y el derecho fundamental no son lo mismo, ambos conceptos tienen una conexión esencial, vale decir, que “siempre que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma (válida) de derecho fundamental que le otorga ese derecho”. Para Alexy (1993) no existe un único tipo de normas, al contrario, dentro del género de normas debe diferenciarse lo que se entiende por reglas y los principios. “Los principios no permiten por sí mismos alcanzar la solución de una controversia”; en otras palabras, los principios, a diferencia de las reglas, son sólo razones *primas facie*, pero no razones definitivas; para que estos sirvan de fundamento en una decisión, necesitan ser concretados en reglas (pp. 243-244).

Es importante esta teoría porque da a entender que el uso de las redes sociales como derecho de las personas no implica un derecho absoluto basado en la libertad, pues es necesario evaluar su utilización en función de los derechos

fundamentales tales como la intimidad personal y familiar, el derecho a la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, el honor y a la buena reputación. Por lo que una norma en sí necesita siempre de la observancia obligatoria de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política para que así su utilización no afecte los derechos esenciales de las personas.

2.3.2. Teoría del daño a la persona

Fernández Sessarego (2011) distingue dos tipos de daño: i) Según su naturaleza: Es subjetivo, porque “incide sobre el sujeto de derecho, y es conocido como daño a la persona” y es objetivo porque “incide sobre las cosas u objeto exteriores al ser humano”; ii) en cuanto a las consecuencias o perjuicios derivados del evento dañino: Es personal porque “sus consecuencias no son traducibles en dinero” y extra – personal “cuando son traducibles en dinero” (p. 475).

En la presente investigación sobre la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona, el tipo de daño será subjetivo y personal.

En cuanto a la clasificación del daño subjetivo a la persona se divide en: i) Daño psicossomático “entendido como daño-evento, teniendo en cuenta la naturaleza unitaria y bidimensional del ser humano”. Es decir, “de un lado es un conjunto de órganos, funciones fisiológicas y un psiquismo y, del otro, es libertad, su centro espiritual” (Fernández Sessarego, 2011, pp. 481-482)

Este daño psicossomático abarca: i.a) Daño biológico, entendido como “una lesión que afecta cualquier parte del cuerpo humano, en sentido estricto, o incide en su psiquismo, es la lesión en sí misma considerada”; i.b) Daño al bienestar o daño a

la salud integral, entendida como “daño a la salud integral de la persona, el cual comprende el estado de bienestar de la persona, donde a consecuencia de la lesión sufrida, ve afectadas de cierta gravedad, sus normales actividades, ya sean ellas afectivas, de relación social, familiares, laborales, recreativas u otras”.

La utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona genera ambos tipos de daños, pues la persona puede ser perseguida por la justicia o por la sociedad en su conjunto ante la información de un hecho criminal, lo cual puede poner en peligro su bienestar físico, en cuanto al bienestar psíquico el hecho de ser atribuido o calificado como un criminal sin serlo implica un daño en la esfera personal, lo cual le conlleva a no tener un comportamiento natural, pues siempre va estar sujeto a la crítica y difamaciones no solo en sitios virtuales, sino también en el trabajo y en su entorno familiar.

ii) Daño a la libertad (daño al proyecto de vida) “deriva del daño a la libertad fenoménica que puede llegar a truncar el proyecto existencial del ser humano. Es uno de los mayores daños que se le podría causar” (Fernández Sessarego, 2011, pp. 481-484). El daño al proyecto de vida también es conocido como el daño a la libertad fenoménica, ubicada dentro de aquellos daños que se pueden causar a la persona.

El proyecto de vida de una persona la cual ha sido atribuida con un hecho criminal por las redes sociales, se ve perjudicado, pues para la sociedad esa persona es culpable a pesar de que haya logrado conseguir su inocencia en juicio o mediante investigaciones, su honor y honra fueron destruidos mediante las redes sociales.

2.3.3. Teoría del daño moral

El daño moral viene hacer el “menoscabo a la esfera interna de la persona, basada en sus sentimientos. Siendo importante las consecuencias que dicho daño ocasiona a la víctima, lo cual es expresado mediante el sufrimiento, dolor, o angustia, los cuales son distintos según la persona y el evento dañoso” (Gálvez Espino et al., 2009, p. 36). Esta teoría se desprende de todo daño patrimonial, basado en los sentimientos de la víctima por el menoscabo sufrido a consecuencia del daño.

Para Osterling (1985) el daño moral es “no patrimonial, está relacionado a los derechos de la personalidad o valores que no pertenecen a una realidad económica” (p. 449). Por lo que el daño moral es un desmedro, perjuicio o afeción a los derechos o elementos esenciales de la personalidad, alterando el estado anímico.

Concibiendo al daño moral como una lesión a los sentimientos que genera un gran dolor, aflicción o sufrimiento afectando la esfera subjetiva de la persona que involucra honor y reputación.

2.4. Derechos constitucionales involucrados en las redes sociales

2.4.1. Protección del derecho a la imagen y sus dimensiones

Para Hakansson Nieto (2014), el derecho a imagen tiene dos dimensiones, una dimensión personal y relacional, en esta segunda dimensión se relaciona con el derecho a la honra y el derecho a la intimidad o privacidad de la persona, como asimismo con el derecho a la libertad de información, en la medida que la sociedad es cada vez más una sociedad de la información, existiendo una creciente

preocupación por proteger la vida privada, la honra y la imagen de las personas en los ámbitos en los que no hay razones de relevancia pública para su afectación (p. 101).

La relación del derecho al honor y a la imagen puede dar lugar a cuatro situaciones diferentes: se puede lesionar conjuntamente ambos derechos, se puede lesionar el derecho al honor y no el derecho a la imagen cuando se publica la imagen en forma justificada en atención a otros bienes constitucionales y no se afecta la integridad de la persona; se pueden afectar ambos derechos cuando no existe justificación por otros bienes constitucionales de la captación, reproducción o publicación de la imagen de la persona y al mismo tiempo se afecta su integridad personal (Hakansson Nieto, 2014, p. 102).

La jurisprudencia tiende a identificar claramente el derecho a la propia imagen, existiendo disparidad de criterios para integrarla o conectarla con el derecho a la privacidad, pues el derecho a la imagen es un derecho autónomo del derecho a la vida privada o a la honra y a su vez forma parte de los derechos de la personalidad, los cuales tienen un carácter extra – patrimonial, siendo inherentes a la persona humana, indisponible, inalienable e imprescriptible (Hakansson Nieto, 2014, p. 104).

2.4.2. Derecho a la intimidad

La doctrina extranjera es unánime en señalar que el origen de este derecho se encuentra en el sistema jurídico norteamericano, básicamente en la obra de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis. Para la doctrina nacional se reconoce la intimidad de la vida privada en todos sus aspectos como objeto de protección

jurídica con los únicos límites del “asentimiento de la propia persona o de la existencia de un prevaleciente interés social” (Simeón Hurtado, 2021, p. 14).

La intimidad “está constituida por los elementos entitativos del sujeto, que lo perfilan y lo definen”. Estos aspectos se basan en “experiencias, características del núcleo espiritual y material del individuo”. La intimidad es una zona a la que nadie puede tener acceso sin su consentimiento, implica “la exclusión de los demás de ese ámbito estrictamente personal” (Gutiérrez Camacho, 2005, p. 125).

El derecho a la intimidad “es proteger un ámbito que resulta indispensable para que la persona pueda realizarse a sí misma, ser ella en su más auténtica expresión”. Sin embargo, “no solo se encuentra protegido todo aquello que constituye el núcleo de intimidad, también lo están ciertos datos que forman parte de la esfera de la privacidad”, tales datos son: edad, estado civil, dirección, número telefónico, lugar de nacimiento, etc. (Gutiérrez Camacho, 2005, p. 125).

Se trasgrede el derecho a la intimidad no solo con la divulgación de los actos o hechos mediante cualquier medio de información escrita o virtual, sino también por la intromisión al ámbito de la intimidad, esto implica desde el momento de la recopilación de datos y edición de los mismos. La veracidad de los hechos no permite una intromisión en la esfera privada de la persona, no debiéndose entenderse como una exoneración de responsabilidad (Gutiérrez Camacho, 2005, pp. 152-153).

2.4.3. Derecho de información y prensa

El inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política establece el derecho a la información y la libertad de expresión, que comprende el derecho a informar,

opinar, fundar medios de comunicación y la prohibición de la censura. Sin embargo, la protección que se concede a la libertad de información y de expresión, no implica que pueda ejercerse de manera absoluta toda vez que tiene como límites otros derechos subjetivos.

Villalobos Quiros (1997) menciona que puede definirse al derecho de información como una ciencia informática que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa (p. 59).

El Tribunal Constitucional en el expediente N 6712-2005-HC señala que “sobre la base del principio interpretativo de la unidad de la Constitución, la vida privada de las personas aparecerá como límite al derecho a la información, en el sentido que el ejercicio de uno no podrá realizarse vulnerando el espacio del otro. Así y tomando en cuenta su naturaleza de derecho – principio de ambos, se buscará la optimización de sus contenidos”.

Desde un enfoque de los derechos humanos, el derecho de la información ha sido considerado como consecuencia de la libertad de pensamiento, reconociendo al individuo el derecho a no ser perseguido, sancionado, ni molestado por sus pensamientos, opiniones o creencias. A diferencia de la libertad de pensamiento y opinión, que constituye un derecho absoluto, la libre expresión puede ser regulada por el ordenamiento jurídico para que no afecte a los derechos de los demás ni al orden público.

Ruiz García (2001) menciona que los procesos penales se muestran cada día más, como un centro de atracción de la actividad periodística, con lo que se pretende recoger las noticias cotidianas sobre las acciones delictivas en la sociedad y el funcionamiento de los mecanismos represivos. Siendo común observar a los

periodistas en búsqueda de información, que desde un punto de vista son de interés de la población y deberían ser difundidos (pp. 184-185). Por lo que la libertad de expresión y de información periodística constituye un elemento esencial del derecho del público a la información

2.4.4. Presunción de inocencia

La prisión preventiva y la presunción de inocencia son dos términos que siempre entran en debate. Para algunos consideran “la necesidad de uno en perjuicio de otro”, mientras que otros consideran “en ningún caso se puede lesionar el derecho a presumirse inocente” (Loza Avalos, 2013, p. 3). Resulta lógico pensar que toda persona es inocente mientras no se le comprobado la autoría o participación de un hecho delictivo.

El artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, debiendo estar asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Esta norma de rango internacional es concordante con nuestro ordenamiento normativo peruano, y es que en función a la verdad y justicia una persona antes de ser calificado como un delincuente debe ser investigado por las autoridades competentes en sus funciones, no podemos en este siglo calificar a una persona como culpable sin antes haber demostrado su responsabilidad; pero ahí no solo acaba su derecho, vale decir, no solo debe presumirse su inocencia sino también tiene el derecho y obligación de denostarla mediante un juicio.

Por lo que, si una persona realiza un juicio propio de la culpabilidad de un sujeto y lo externaliza mediante las redes sociales, no solamente falta a la verdad de información, sino también daña el derecho humano de presunción de inocencia.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso 2 establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La sola sindicación o señalamiento de un hecho delictivo, no lo hace culpable a una persona, pues necesitan de elementos probatorios idóneos que acrediten lo alegado, de ahí que todo lo alegado por medios de prensa sean concordantes con la realidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 establece que “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el derecho a la duda”.

Toda acusación tiene que ir de la mano de medios de pruebas que acrediten lo alegado y no de meros indicios, pues de lo contrario estamos ante una difamación, lo cual puede ocasionar severos daños a la persona en su aspecto personal, familiar, laboral y social. Los medios de prensa deben de corroborar toda información y establecer si dicha información puede ser contrastada antes de realizar una publicación.

La presunción de inocencia, en la legislación peruana se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política que menciona “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”.

La presunción de inocencia no es una ventaja sobre el presunto culpable, pues implica que deba ser acreditada toda sindicación de un hecho delictivo, y mientras no se acredite la persona es considerada inocente; ahora el dilema jurídico se da cuando los medios de prensa por dar la primicia, manifiestan o incriminan literalmente a una persona como autor o participe de un hecho delictivo, sin tener conocimiento que dicha disposición dependerá de un juez.

La presunción de inocencia no solo tiene carácter constitucional sino también es un derecho y principio internacional, cuya dimensión es meramente procedimental, la cual toda autoridad judicial debe hacer respetar, caso contrario sería inconstitucional. La utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona atenta contra la presunción de inocencia, pues se ha realizado un juicio mediático antes del juicio judicial por autoridad competente.

Cuando se tiene la sospecha y no está fundamentada sobre la existencia de un ilícito penal, es deber de las autoridades utilizar debidamente las plataformas virtuales para hacer llegar a la población una información veraz de los hechos. No se puede mencionar por la urgencia o por la gravedad del presunto hecho delictivo a una persona como culpable en las redes sociales, no se le puede incriminar por redes bajo la excusa de informar a la sociedad sino se tienen los elementos necesarios que acrediten su culpabilidad.

2.4.5. Derecho a la autodeterminación informativa

El derecho a la protección de los datos personales o también llamado derecho de autodeterminación informativa autoriza a su titular a tener un control sobre aquella información que sea recolectada, registrada o almacenada en los

registros de cualquier gestión o administración de entidades públicas o privadas (Vilca, 2021, p. 1).

Este derecho otorga a su titular un control sobre la información vinculada a su persona, vale decir, información basada en sus datos personales que se encuentra registrada o almacenada en archivos públicos o privados, de esta manera, el titular podrá acceder sin interferencias, solicitar su modificación, actualización o supresión, logrando con ello, impedir que terceros puedan acceder a dicha información (Vilca, 2021, p. 1).

El derecho de autodeterminación informativa impone una serie de obligaciones al Estado, por ejemplo: establecer autoridades, procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la efectividad del derecho a los datos personales.

Creándose la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales mediante la Ley 29733 – Ley de Protección de Datos Personales.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 2 del expediente N 4739-2007-PHD/TC, respecto al derecho a la autodeterminación informativa, menciona que se trata de una “serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne”

2.5.Importancia de los derechos a la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación frente a los derechos de la persona

2.5.1. Derecho a la libertad de información frente a los derechos de la persona

A. Definición

Los comunicadores tienen un gran deber, el cual constituye todo su trabajo y empeño como profesionales, este deber radica en la libertad de información, es decir, los comunicadores tienen como objetivo la búsqueda de información para poder de esta manera comunicar fehaciente y transparentemente a la sociedad. Su trabajo no solo se ve restringido a buscar la información, sino también a difundirla por cualquier medio, ya sea por prensa escrita, radial, televisiva o internet, por lo que su trabajo se fundamenta en la libertad de información, teniendo en cuenta la búsqueda y difusión de la misma (Landa Arroyo, 2021, p. 1).

Si nos preguntamos ¿Qué protege la libertad de información? La respuesta sería, protege la búsqueda, difusión y recepción de información veraz. La veracidad implica que no sea falsa o creada, que la información brindada sea de una fuente confiable y pueda contrastarse con otros medios. Por ello, quien investiga un hecho noticioso de relevancia pública deberá ser diligente en la búsqueda de la información y sus fuentes. Por lo tanto, está fuera de los límites de la libertad de información, aquella que no obedece a la verdad y resulta falsa (Landa Arroyo, 2021, p. 1).

La libertad de opinión es la facultad que tiene toda persona de adoptar y mantener sus convicciones o creencias de algún tipo de información ya sea

políticas, filosóficas, religiosas, etc. La opinión, se mantiene dentro del fuero interno de la persona, por lo que nadie puede enterarse, salvo que lo manifiestes, por lo que una vez que dicha opinión sale del fuero interno, no debería causar daño a otra persona, vale decir, ninguna persona debería ser víctima de agresión o difamación sin que esta información haya sido debidamente acredita (Comisión Andina de Juristas, 1997, pp. 210-211).

Si bien es cierto, nadie debe ser molestado o perseguido por manifestar sus ideas u opiniones, pero dicha libertad de opinión deberá ajustarse o restringirse de no causar daño a otra persona, los derechos de cada persona terminan cuando empiezan los derechos de otra persona, no existen derechos absolutos.

La utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona implica la exteriorización de las opiniones, que al salir de su fuero interno se convierte en una noticia; pero dicha noticia debería respetar los derechos fundamentales de la otra persona, como son el derecho al honor y buena reputación.

B. Contenido

El contenido de la libertad de información tiene como finalidad que la recopilación de dicha información sea veraz comprendiendo una serie de facultades:

- La búsqueda y acceso a la información, los periodistas o cualquier persona que le gusta dar a conocer una noticia mediante las redes sociales o no, deberán tener en cuenta que la información brindada no

debe de lesionar o afectar los derecho de otra persona, por ejemplo, la intimidad personal y familiar.

- La transmisión o difusión, toda noticia debe ser transmitida por cualquier medio ya sea este escrito, oral, televisivo, internet, etc.. pues es lo que lo diferencia de la opinión, mientras este está en el fuero interno, la libertad de información necesita exteriorizarse.
- La recepción de la información, implica que la información no va de manera exclusiva a un solo sujeto, sino de lo contrario va dirigida a toda una colectividad de individuos que necesitan ser informados de un hecho o suceso noticioso (Landa Arroyo, 2021, p. 2).

C. Límites

Un límite a un derecho fundamental como es la libertad de información son los mismos derechos fundamentales de otra persona como por ejemplo el derecho a la intimidad personal y familiar (Landa Arroyo, 2021, p. 3).

Otro limite está compuesto por la veracidad de la fuente de información, por lo que toda información expuesta al público por cualquier medio o red social no debe ser falsa, inexacta o no contrastada; debiendo ser autentica la información brindada (Landa Arroyo, 2021, p. 3).

La información obtenida y de la cual se va hacer noticia pública debe gozar de objetividad con el fin de evitar apreciaciones personales, que lo único que hacen es contaminar la descripción de los hechos. Por lo que las opiniones personales sobre un hecho o suceso de noticia vendría a ser un

límite al derecho a la libertad de información, pues quitaría la credibilidad y sería contraria a la realidad (Whittingh, 2007, p. 34). No hay que olvidar que toda información brindada en las redes sociales debe ser imparcial, las opiniones personales contaminan la información porque antes de exponerlas ya se emitió un juicio o criterio.

2.5.2. Derecho de expresión de los medios de comunicación frente a los derechos de la persona

El derecho de expresión implica una serie de derechos como el de emitir, comunicar o difundir las ideas, pensamientos o convicciones de cualquier índole, lo cual se traduce o tiene como finalidad llegar a difundirse mediante los medios escritos, sonoros o audiovisuales para que toda la sociedad en su conjunto pueda informarse.

El derecho de expresión de los medios de comunicación involucra no solo aquellas personas que emiten o difunden opiniones e informaciones, sino también aquellas personas que reciben dicha información (Eguiguren Praeli, 2000, p. 52).

El derecho de expresión comprende los siguientes aspectos:

- a) El derecho de expresar y difundir libremente las opiniones, ideas o pensamientos de cualquier índole; dicha difusión de información puede realizarse por medio oral, escrito, audiovisual o por redes sociales.
- b) El derecho como receptores de recibir libremente la información producida o existente, lo cual también abarca el derecho de recibirla sin interferencias que impidan su circulación, difusión o acceso.

c) El derecho a procurar, buscar, investigar y obtener informaciones, las cuales deben gozar de credibilidad y veracidad; así como el derecho a difundirlas (Eguiguren Praeli, 2000, p. 52).

2.6.Legislación nacional y comparada sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales

2.6.1. Legislación nacional

Tabla 1

Legislación nacional sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales

N	NORMA	HALLAZGO
01	Art. 2 inciso 10 de la Constitución	“El derecho constitucional al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones”
02	Art. 2 inciso 7 de la Constitución	“El derecho al honor y a la buena reputación”
03	Art. 5 del Código Civil	“El derecho al honor de las personas es irrenunciable”
04	Art. 131 del Código Penal	Hace referencia a la calumnia señalando que “el que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con 90 a 120 días-multa”
05	Art. 132 del Código Penal	“El que difunde la noticia y atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 120 días-multa” “Si la difamación se basa en aspectos del artículo 131, la pena privativa de libertad será no menor de 1 ni mayor de 2 años y con 90 a 120 días-multa”.

06	Art. 134 del Código Penal	El autor del delito previsto en el artículo 132 puede probar la veracidad de sus imputaciones cuando: los hechos imputados está aún abierto un proceso penal contra la persona ofendida.
07	Art. 135 del Código Penal	Es Inadmisible la prueba sobre imputación referida a la intimidad personal y familiar
08	Proyecto de ley 7222/2020-CR	“Propone sanciones hasta 440 mil soles a quienes divulguen contenido inadecuado, usurpar la identidad de otro y difundir noticias falsas”

El Código Penal peruano regula en su artículo 131 la figura de la calumnia, entendida esta como la atribución falsa de un delito. El bien jurídico afectado en este delito es el honor en su dimensión objetiva, debido a que existe un desvalor social que genera la calificación de delincuente frente a la sociedad, a pesar de existir derechos fundamentales como identidad, presunción de inocencia, honor y buena reputación establecidos en la Constitución Política del Perú.

La imputación falsa de un hecho criminal puede hacerla ante la presencia o no del autor del delito; pero si la calumnia se formula ante una pluralidad de personas, se estaría ante una modalidad agravada como delito de difamación. En cuanto al contenido de la imputación falsa debe ser siempre un delito, vale decir doloso o culposos, consumado o tentativa.

2.6.2. Legislación comparada

Tabla 2

Legislación comparada sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales

N	NORMA	HALLAZGO
01	Declaración Universal de los Derechos Humanos	<p>“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación” (artículo 12)</p> <p>“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (artículo 19)</p>
02	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<p>“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias o ataques en contra a honra y reputación” (artículo 17)</p> <p>“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones (...) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier índole” (artículo 19)</p>
03	Convención Americana sobre Derechos Humanos	<p>“El ejercicio del derecho de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, buscando asegurar: a) El respeto a los derechos a la reputación; o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (artículo 13)</p> <p>“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley” (artículo 14)</p>
04	Constitución Española	<p>“Se reconocen y protegen los derechos: a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (...) estas libertades tienen su límite en el respeto en el</p>

		derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen” (artículo 20)
05	Constitución de Chile	<p>El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción cometida por un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley (inciso 4 del artículo 19)</p> <p>“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades” (inciso 12 del artículo 19)</p>
06	Constitución de Colombia	<p>“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad” (artículo 20)</p> <p>“Se garantiza el derecho a la honra” (artículo 21)</p>
07	Constitución de Venezuela	“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado” (artículo 57)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y familiar que atente contra su honra y buena reputación; mientras que, para la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los medios de comunicación son responsables por la emisión de informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de otra persona. Estas

normas internacionales nos manifiestan que los derechos fundamentales reposados en las constituciones trascienden a una esfera normativa internacional, la cual busca el respeto a la vida íntima de una persona, la cual fue expuesta por medio de comunicación social y que dicha exposición le generó un daño personal, familiar y social.

La constitución Española señala que el honor, intimidad e imagen son limitantes del derecho a la libertad de información; mientras que la constitución de Chile toda comunicación social que impute un hecho falso, daño o desacreditación es considerado un delito. Ambas constituciones manifiestan parámetros a la libertad de expresión por los medios de comunicación (red social) y estos parámetros a su vez se encuentran válidamente justificados en derechos fundamentales como la imagen, honra y buena reputación.

La constitución de Colombia garantiza el derecho a la rectificación cuando por los medios o redes sociales se ha trasgredido el derecho a la honra, de igual opinión la constitución de Venezuela señala que las personas naturales o jurídicas encargadas de expresar información al público son responsables de todo lo expresado. Las constituciones hacen mención a responsabilidades y sanciones penales, pero aún son deficientes puesto que ya no estamos ante una prensa escrita ahora las redes sociales son las plataformas más rápidas para estar informados, lo malo y perjudicado es que no todos verifican su fuente de información y realizan publicaciones que afectan los derechos fundamentales y humanos de las personas.

2.7. Jurisprudencia nacional y comparada sobre utilización indebida de las redes sociales

2.7.1. Jurisprudencia nacional

Tabla 3

Jurisprudencia nacional sobre utilización indebida de las redes sociales

N	Caso	Hallazgo	Derechos afectados
01	Expediente N 06712-2005- PHC	La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema condeno a Magaly Medina por el delito contra la intimidad en agravio de Mónica Adaro Rueda, debido a que la periodista transmitió en su programa Magaly Tv, un vídeo en horario de protección al menor en el que se aprecia a Mónica Adaro sosteniendo relaciones sexuales en la habitación de un hotel a cambio de dinero (Landa Arroyo, 2021, p. 4).	Intimidación personal y familiar Honor y buena reputación
02	Expediente N 1435-2010- PA/TC	En mayo de 2008 César Mungi interpone demanda de amparo contra Héctor Mayhuire - Director del diario “Correo”, con la finalidad de que se ordene la rectificación de las notas informativas del 12 y 13 de febrero de 2008, en el sentido de que no se ajusta a la verdad, pues el proceso penal de peculado seguido en su contra ya había sido archivado.	Honor y buena reputación
03	Expediente N 249-2010- PA/TC Lima	Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Lazo en contra de Abigaíl Chávez por haber dirigido una carta al Decano de Colegio de Notarios de Lima señalando que existía una denuncia penal en su contra, en	Imagen Presunción de inocencia Honor y buena reputación

		dicha carta se le imputa la calidad de delincuente “magnitud delictiva”, a su vez dicha carta fue circulada por todas las Notarías de Lima sin cuidado alguno sobre su contenido.	Dignidad de la persona
04	Recurso de Nulidad N 1013-2017, Lima	La querellante Vargas Gonzales contra la querellada Mogrovejo Goicochea, donde la querellada involucró en un reportaje a la querellante en un contexto de un pleito judicial por la tenencia de su nieto; mencionando unas posibles injerencias que podría tener la querellante en las disputas judiciales en trámite.	Honor y buena reputación
05	Expediente N 2825-2017-PHC/TC-Junín	El Tribunal Constitucional señala que “la exhibición de personas detenidas en ruedas de prensa en los que se indique que la persona tiene la condición de detenida o procesada genera una severa afectación del derecho a la presunción de inocencia”. Las autoridades encargadas de la persecución del delito deben abstenerse de realizar esta clase de prácticas.	Presunción de inocencia
06	Pronunciamiento N 25/DP/2018-Defensoría del Pueblo	La Policía Nacional debería adoptar mecanismos de seguridad acorde con el respeto a la presunción de inocencia, “debiendo evitar el uso de indumentaria que haga alusión a la situación procesal de los investigados”. El Poder Judicial debería “corregir aquellas situaciones en las cuales se	Presunción de inocencia Dignidad personal

		otorgue a los detenidos un trato que afecte su dignidad personal”	
07	Expediente N 442-2017-PA/TC-Lima	El ser bloqueado de la cuenta personal de Twitter del expresidente del Consejo de Ministros (demandado) no implica que el recurrente esté impedido de difundir o compartir libremente, a través de su propia cuenta en esta misma red social, toda la información que quiera.	Libertad personal
08	Expediente N 1071-2018-PHD/TC-Lambayeque	El diario “La Verdad” de Lambayeque ha publicado los datos personales del demandante (nombre y apellidos del padre de la víctima del delito de violación sexual) “ocasionando que la identidad del menor sea conocida por sus familiares, amistades, vecinos y compañeros de colegio”. Lo cual genera la vulneración del derecho a la intimidad de la menor.	Intimidad personal y familiar
09	Recurso de Nulidad 2273-2019-Lima	La querellada no interviene en la conversación de los audios, por lo que no expresa frases falsas, equívocas y tendenciosas en contra de la querellante; pero, “al exponer estos a través del WhatsApp, pretende que los que los escuchen saquen conclusiones respecto a la existencia de alguna relación entre la querellante y el esposo de la querellada”; más aún si dichos audios llegan a sus compañeros de trabajo, lo que repercute en la reputación de la	Honor y buena reputación

		querellante y en su relación con sus compañeros de trabajo.	
10	Recurso de Nulidad 1495-2019-Lima, fundamento 3	El honor tiene como objeto “proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que dicha información no puede resultar injuriosa o despectiva”	Honor y buena reputación
11	Expediente 1797-2002-HD/TC, fundamento 4	A través del hábeas data, “un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro”	Autodeterminación informativa
12	Expediente 4739-2007-PHD/TC, fundamento 2	“Es la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos”	Autodeterminación informativa

Del análisis del expediente N 6712-2005, el Tribunal considera que “la difusión del vídeo en las circunstancias descritas no constituye un ejercicio legítimo de la libertad de información”, la trasmisión de una noticia que diera lugar a un presunto delito como lo es la red de prostitución clandestina, tiene otros horarios en donde no sea “de protección del menor” y no resulta lógico pasarlo continuamente durante todo el día, pues no es un programa de reportes sino un

programa de entretenimiento y peor aún que dichas imágenes obscenas hayan sido transmitidas sin el consentimiento de la agraviada (Landa Arroyo, 2021, p. 4).

Del expediente N 1435-2010 se contrasta que el diario Correo de Huancayo no ha informado verazmente respecto del estado del proceso penal seguido en contra de César Mungi por el delito de peculado, resultando razonable sostener que antes de informar sobre tal proceso penal “existente” se debió verificar el estado en el que se encontraba (archivado) por lo que se afecta el derecho fundamental del honor y buena reputación.

Del análisis del expediente 249-2010 se aprecia que la utilización de la frase “magnitud delictiva” resultó innecesaria y violatoria al derecho de honor y buena reputación de Víctor Lazo por cuanto afectó su imagen ante todos los miembros del Colegio de Notarios de Lima. El hecho de que exista una denuncia penal en trámite, dependerá de la autoridad competente determinar si existe o no delito, por lo que hacer un juicio previo implica la violación del principio de presunción de inocencia, afectando también la dignidad de la persona, al calificar a Víctor Lazo como delincuente mediante dicha frase.

Del análisis del Recurso de Nulidad 1013-2017-Lima se aprecia que expresar mediante televisión que Vargas Gonzales realiza o podría realizar conductas de influencias en el personal judicial, para favorecer a su hijo, constituye una ofensa que lesiona su honor y reputación, pues cuestiona públicamente su conducta como juez dando a entender el incumplimiento de sus deberes.

Del expediente 2825-2017 se contrasta que las exposiciones de personas ante los medios de comunicación en la condición de detenidos o procesados genera un

estigma social insuperable, en donde su imagen llega a ser afectada debido a que es presentado como detenido o culpable ante la sociedad ocasionando una huella que suele ser perseguida incluso cuando el proceso de su libertad haya culminado.

Se contrasta que del expediente 442-2017 el hecho de obligar a un funcionario o no, cualquier persona publica o no a aceptar seguidores en su cuenta personal de Twitter o cualquier red social, mediante el desbloqueo de cuentas, vulnera su libertad personal. Por la razón de que nuestra Constitución Política no permite forzar a nadie a interactuar en las redes sociales con quien no desea.

Del análisis del expediente 1071-2018 se constata que cuando un menor de edad se encuentren involucrados como autores víctimas de un delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. Tampoco deberá de publicarse los datos personales de los padres, garantizando de esta manera la reserva de información que permita identificarlos.

2.7.2. Jurisprudencia comparada

Tabla 4

Jurisprudencia comparada sobre utilización indebida de las redes sociales

N	Caso	Hallazgo	Derechos afectados
01	John Depp v.s Amber Heard (2019-2022)	Es un juicio por difamación realizado en Fairfax, Virginia, que comenzó el 11 de abril hasta el 1 de junio del 2022. Johnny Depp alegó tres cargos de difamación por 50 millones de dólares en daños y perjuicios;	Intimidación personal y familiar Honor y buena reputación

		obteniendo como fallo final la suma de 15 millones de dólares	
02	Expediente N 97-1971 (29 febrero del 2000)	Juan Simón Gandica editor de los Diarios 2001 y Meridiano imputó a la persona jurídica PROCTER & GAMBLE señalando que “la crema dental CREST es cancerígena” , en dicha sentencia se estableció que “las personas jurídicas son sujetos pasivos del delito de difamación”	Honor y buena reputación
03	Caso D’Vicente vs Mejía Tinoco	Condenan a 3 años de prisión al periodista D’Vicente del programa “Prensa Libre” quien vinculó a Oquelí Mejía Tinoco (comandante de la policía de Choluteca) con pandillas criminales.	Presunción de inocencia Honor y buena reputación
04	Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica (Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (12 de noviembre de 1999)	El periodista Herrera Ulloa publicó en el diario La Nación, atribuyó la comisión de varios hechos ilícitos graves al ex diplomático Félix Przedborski, representante ad honorem de Costa Rica, dicha publicación le ocasionó una sentencia penal condenatoria por el delito de difamación.	Imagen Honor y buena reputación
05	La CIDH (caso Canese vs. Paraguay)	Ricardo Canese y Juan Carlos Wasmosy ex candidatos a la presidencia de Paraguay, durante las entrevistas por los diarios Noticias y ABC Color, Canese le imputó a Wasmosy la comisión de actos ilícitos.	Honor y buena reputación

		Como resultado de ello, Canese enfrentó cargos criminales por difamación e injuria, siendo sentenciado a cuatro meses de cárcel y al pago de una multa.	
06	Sentencia N 627/2022 Tribunal Supremo – Sala de lo Penal (Salamanca)	Condeno a Gabriel De La Mora y Julio Bautista como autores del delito de calumnia con publicidad con pena de 15 meses de multa con una cuota diaria de 15 euros (para Gabriel de la Mora) y de 6 euros (para Julio Alberto), con un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no pagadas. Y una indemnización solidariamente al Policía N 88802 en 6000 euros y al Policía N 93859 en 6000 euros	Imagen Honor y buena reputación

El caso más sonado a nivel internacional es el de John Depp vs Amber Heard el cual la denuncia se realizó por el delito de difamación obteniendo como indemnización 15 millones de dólares, también a nivel internacional se determinó que no solo las personas naturales pueden ser transgredidas en su honor y buena reputación sino también las personas jurídicas.

También existe una gama de derechos fundamentales que se ven vulnerados con la indebida imputación por parte de las redes sociales, por ejemplo, en el caso de D'Vicente vs Mejía Tinoco no solo se afectó el honor sino también la presunción de inocencia y la buena reputación; de igual manera en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica se afectó el derecho a la imagen.

A ello podemos agregar que las sanciones por difamaciones son desproporcionadas que van desde cuatro a quince meses hasta 3 años de pena privativa, esto según el tipo de daño expuesto en las redes sociales, lo cual implica que las sanciones se basan en un criterio jurisdiccional.

2.8. Definición de términos básicos

2.8.1. Redes sociales

Formas de interacción social, mediante el intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones; se trata de un sistema abierto que involucra un conjunto de personas con necesidades y sirve para potenciar sus recursos.

2.8.2. Servicio de red social

Son plataformas digitales que permiten reproducir las estructuras de relaciones en un espacio digital que sigue un diseño determinado.

2.8.3. Usuario

Individuo que utiliza una red social de internet, sistema operativo o servicio para interactuar con los demás.

2.8.4. Libertad de expresión

Derecho a la libertad de opinión o expresión, derecho que debe darse sin interferencias, debiendo buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión.

2.9. Hipótesis

Las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona son:

Vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia

Vulneración del derecho a la autodeterminación informativa

Vulneración del derecho al honor y a la buena reputación

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Los aspectos éticos de la tesis de investigación se basaron en una redacción bajo las normas de cita APA, evitando el plagio mediante un adecuado parafraseo; así mismo se protegieron los datos de identificación de las partes recogidas por medio de la jurisprudencia nacional e internacional y medios informativos de noticias, mostrando solamente sus iniciales.

3.1. Tipo de investigación

Es aplicada de *lege ferenda*, al buscar la modificación del ordenamiento jurídico; es decir, al investigador le interesa modificar su realidad, que no es otra que la realidad normativa existente, por ello propone cambios legislativos (Sánchez Zorrilla, 2017, p. 19). Se propuso incluir en el artículo 132 del Código Penal sobre difamación la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal.

3.2. Diseño de investigación

Es *no experimental*, al no realizarse ninguna manipulación deliberada de variables, basándose en la observación de fenómenos tal cual se da en su contexto; es decir, las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales. Cuyo enfoque es cualitativo, al basarse en el proceso mismo de recolección y análisis, además de ser interpretativa, pues el investigador hace su propia descripción y valoración de los datos (Hernández Sampieri et al., 2010, p. 370); es decir, se consideran que la investigación cualitativa se da cuando el fenómeno de estudio es muy difícil de medir, debido a su tratamiento normativos, doctrinario y jurisprudencial.

3.3. Área de investigación

El área académica fue Ciencias Jurídico Constitucionales y su línea de investigación fue Derecho Constitucional y Derecho Penal.

3.4. Dimensión temporal y espacial

Es transversal, porque recolectan datos e información en un momento único (Hernández Sampieri et al., 2010, p. 166). Es decir, aquellas jurisprudencias que se han dado durante el periodo 2019-2022.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

(08) Jurisprudencia nacional (Expediente N 06712-2005-PHC; 1435-2010-PA/TC; 249-2010-PA/TC-Lima; Recurso de Nulidad 1013-2017-Lima; 2825-2017-PHC/TC-Junín, 442-2017-PA/TC-Lima, 01071-2018-PHD/TC-Lambayeque; Recurso de Nulidad 2273-2019-Lima; Recurso de Nulidad 1495-2019-Lima); (03) Proyecto de ley (4275/2018-CR, 7222/2020-CR, 3990/2018-CR).

Teniendo en cuenta el número reducido de casos y siendo una investigación cualitativa, cuyo método es la hermenéutica y dogmática jurídica, se ha optado por considerar todos los existentes, con lo que la población y muestra son semejantes.

3.6. Métodos

Se utilizó el método de la *hermenéutica jurídica*, entendida esta como la interpretación de las leyes y jurisprudencias, es aquella disciplina que se encarga de la interpretación de textos (Sánchez Zorrilla, 2011, p. 337). Es decir, se analizó los alcances jurídicos del uso de las redes sociales en la normativa nacional.

Se utilizó también el método *dogmático – jurídico*, que trata de ir un paso más allá de la exégesis, no quedarnos en interpretaciones aisladas sino en buscar su unión. La dogmática se busca teorizar; es decir, agrupar y unir de forma ordenada un conjunto de dispositivos legales sobre un referente común (Sánchez Zorrilla, 2011, pp. 339-340). La correcta utilización de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona sin que haya sido sentenciada o encontrada culpable.

3.7.Técnicas de investigación

Se utilizó la técnica de *observación documental*, que consiste en la utilización de los sentidos para captar cualquier hecho, fenómeno o situación (Becerra, 2012, p. 7).

3.8.Instrumentos

El instrumento que se utilizó es *guía de análisis documental*, el cual permitió captar información valorativa sobre los documentos o informes técnicos, legislativos y administrativos relacionados con el objeto motivo de investigación (Nomberto, 2019, p. 21). Es decir, documentos legales o noticias sobre la utilización de redes sociales en hechos criminales.

3.9.Limitaciones de la investigación

La investigación tuvo como limitación el acceso físico a las casaciones del Tribunal Constitucional, por lo que solo se trabajó con los documentos virtuales sobre utilización indebida de las redes sociales en hechos criminales.

CAPÍTULO IV

UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LAS REDES SOCIALES PARA ATRIBUIR UN HECHO CRIMINAL A UNA PERSONA

En el Perú encontramos la Ley N 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, el cual en su artículo 1 señala: “la ley tiene el objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales”. Asu vez en su artículo 2 inciso 4 señala que los datos personales son: “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”. Lo que es ampliado por su Reglamento en el artículo 2 inciso 4 como: “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”. Los datos personales en las redes sociales atañen tanto al derecho a la intimidad como al derecho identidad.

Las redes sociales son servicios prestados a través de internet que permiten a cualquier persona crear o generar un perfil público, en el que se puede plasmar datos personales e información adicional a la identidad, permitiendo con su uso interactuar con otras personas.

Pero dicha información pública puede ser aprovechada por otras personas como los medios de comunicación televisiva de radio o difusión, utilizando indebidamente la información personal de las redes sociales para atribuir un hecho criminal sin que exista un juicio o una sentencia que lo considere culpable.

Las redes sociales han promovido e intensificado la interacción y comunicación entre las personas, circunstancias que conlleva al cuestionamiento sobre el alcance y su ciencia de la regulación normativa aplicable a las mismas, teniendo en cuenta los riesgos y amenazas que presentan para sus usuarios, como es la atribución de un hecho criminal.

4.1. Vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar

El common law, nos da luces sobre el término de la intimidad, pues implica el derecho a vivir solo y en paz, que la mayoría de veces está gravemente vulnerada por la actividad informativa, que ha dejado de ser meramente escrita y ahora es más virtual gracias a las redes sociales. Lo que ha llevado consigo una serie de debates académicos y jurídicos sobre los derechos a la libertad de información por medio de las redes sociales y el derecho a la intimidad.

Por lo que se ha considerado ciertos límites al derecho de libertad informativa para poder ingresar a la esfera íntima de la persona, tales como: 1) El consentimiento expreso de la persona y, 2) La existencia de un interés social (Simeón Hurtado, 2021, p. 14). Lo cual este último ha implicado diversos dilemas sobre que debe entenderse por interés social, lo cual es muy alejado a lo que vulgarmente se conoce como chisme o farándula.

El derecho a la intimidad protege a la persona humana sin hacer diferenciación en que, si se trata de una persona notoria o expuesta al público o no, pues hablamos de un derecho fundamental en donde no existe ni debería existir diferenciaciones, pues la intromisión a su esfera íntima sin consentimiento o trascendencia social implica una grave afectación a su vida privada y a sus derechos más íntimos.

Desde un enfoque internacional, la Convención Europea en su artículo 8 ha regulado y protegido el derecho a la privacidad y a la intimidad, mencionando que toda persona que se encuentre en un medio o actividad pública o no debe beneficiarse de la protección y respeto a su intimidad (Simeón Hurtado, 2021, p. 16). Esto nos ayuda a constatar que la vida privada de una persona es parte de su derecho a la intimidad y que cualquier persona este o no en un medio artístico tiene el derecho de que se respete su intimidad. Por lo que, si una persona es expuesta al público como un presunto delincuente, haciendo afirmaciones sin un medio de prueba fehaciente sobre su culpabilidad o no a través de las redes sociales, este suceso trasgrede el derecho a la intimidad de dicha persona.

El hecho de que una persona sin medio de prueba fehaciente expuesto en las redes sociales como delincuente, genera una afectación a su derecho a la intimidad, pues para el resto de personas al verlo como noticia de que es un delincuente, su vida íntima y privada ya no será lo mismo. Pues el derecho a la intimidad y vida privada se afecta con la publicación de un hecho noticioso en redes sociales, dicha noticia a su vez deberá de carecer de veracidad o que existiendo indicios aun no es aún comprado.

Las personas que se encuentran detenidas o investigadas carecen de popularidad, por lo que no son personas públicas, si bien es cierto, la protección del derecho a la intimidad de las personas públicas es más frágil que las personas privadas, ello no implica que obtengan la misma protección de sus derechos. El hecho de publicar imágenes, fotos, grabaciones en los espacios públicos, para su posterior difusión, es una forma de vulnerar la protección del derecho a la intimidad,

siempre y cuando la noticia no haya sido debidamente comprobada o determinada por un órgano jurisdiccional.

El derecho a la intimidad que se relaciona con el respeto a la privacidad o la vida privada no solo está protegido por la constitución del Estado sino también por normas internacionales, fundamentado en el derecho a la libertad personal. Es decir, la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal implica la falta de preservar la esfera íntima o reservada de autodeterminación, la cual ha sido objeto de intrusión, injerencia externa o divulgación por parte de las redes sociales.

Se afecta el derecho a la intimidad cuando la privacidad de una persona es expuesta al público, en el caso de las personas que se le atribuye un hecho criminal antes de ser expuestas en las redes sociales se debe determinar su grado y nivel de culpabilidad, evitando una intromisión no consentida, pues su vida privada, está en riesgo ante una exposición en redes sociales, sobre todo en los medios de comunicación.

Eguiguren Praeli (2000) menciona que la intimidad y la vida privada protege: a) la soledad; b) la intimidad (familia, amigos); c) el anonimato, no ser identificado en la rutina de cada día; y d) la reserva, la voluntad de no revelar ciertas cosas (p. 55). Estas esferas de protección del derecho a la intimidad se ven vulneradas cuando existe la indebida atribución de un hecho criminal en las redes sociales, perjudicando al supuesto criminal, destruyendo no solo su imagen sino su esfera íntima.

El derecho a la intimidad tiene un carácter personalísimo basado en la privacidad de la persona y su esfera familiar, lo que implica que el individuo tenga la libertad de conducirse en determinados espacios y tiempo, libre de perturbaciones, por lo que resulta normal defenderse ante divulgaciones de hechos privados carentes de veracidad (Eguiguren Praeli, 2000, p. 55). Más aún si es expuesto en redes sociales como un criminal y en verdad no existe una certeza de los hechos que se les imputa.

El derecho a la intimidad es definido como el secreto de la vida privada de una persona, que se ve afectada cuando atentan contra ella a través de las divulgaciones ilegítimas. Conocida como parte del derecho a la libertad individual, que trasciende y se realiza en el derecho de toda persona a tomar por sí sola decisiones sobre su vida privada (Comisión Andina de Juristas, 1997, p. 182). Pero que se ve afectada cuando no solo la persona es expuesta en redes sociales sino también su entorno familiar, más un ante la sola imputación de hechos criminales.

Se vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar cuando existe una intromisión externa o perturbación no autorizadas por parte de las redes sociales en las áreas privadas o reservadas de las personas, si bien es cierto que la noticia de un hecho criminal es relevante como noticia, las personas encargadas de dicha noticia primero deberán corroborar si se trata o no de una persona culpable, pues el hecho de mostrarle como un criminal configura una grave violación del derecho a la intimidad.

Se ve afectado el derecho a intimidad de una persona calificada como presunto delincuente cuando se hace una exposición afirmativa en redes sociales como delincuente; sin que medie una prueba en su contra y solo se basen en presunciones. Pues la sola exposición de una noticia criminal en redes sociales infringe el derecho a la vida privada de la persona que siendo inocente se ve mostrado como culpable.

La intimidad involucra también el resguardo del derecho a la identidad del presunto delincuente, lo que puede ser afectada cuando se le atribuye un hecho criminal mediante las redes sociales, generando la divulgación o conocimiento por toda la sociedad, lo cual trae como consecuencias negativas, el rechazo de la sociedad o grupo de personas por la sola imputación del ilícito penal, aunque dicha afirmación posteriormente de desvanezca en un juicio penal.

Se vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar:

- Cuando mediante las redes sociales se atribuye un hecho criminal sin tener medios de pruebas fehacientes, ocasionando una afectación en la vida privada del presunto criminal.
- Cuando existe una sociedad masificada, en donde las imágenes, noticias u opiniones que potencialmente vulneren la intimidad y vida familiar pueden ser difundidas de manera inconmensurable, sin ninguna restricción normativa.
- La sola publicación y exposición de la noticia criminal afecta el derecho a la intimidad de la persona, pues genera que se desencadene un daño y perjuicio en su esfera íntima o privada, por la comunicación carente de veracidad.

- Por el intenso riesgo de estigmatización de las personas involucradas como presuntos autores de un hecho criminal, pues este tipo de publicación en las redes sociales impide una correcta reinserción, puesto que la sociedad aun lo recuerda como un criminal.
- Puesto que la intimidad involucra también el resguardo del derecho a la identidad del presunto delincuente.
- Cuando las noticias son divulgadas sin tener en cuenta las graves consecuencias que conlleva la difusión de su noticia por redes sociales, afectando la reserva y preservación de la identidad del presunto delincuente, conllevando estas publicaciones a exponer sus datos completos de identidad y afectando la identidad e imagen de su familia.
- Se afecta el derecho a la intimidad de una persona cuando se publica una información sin su consentimiento o dicha información carece de interés social relevante.
- También se afecta su intimidad cuando se expone en redes sociales una información personal o se le atribuye un hecho o suceso que carece de veracidad.
- El derecho a la intimidad puede ser vulnerado no solo en personas notoria o publicas sino también en aquellas personas que carecen de un populismo.
- El derecho a la intimidad se vulnera cuando no se respeta la vida privada, personal y familiar del presunto criminal, pues con la sola publicación en redes sociales existe una intromisión a su esfera íntima, en donde la autorización del interesado queda descartada por la libertad de prensa ante un hecho noticioso – criminal.

- La utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona la cual resulta inocente no solo afecta el derecho a la propia imagen, sino también la intimidad personal y familiar, los cuales forman parte de la personalidad que son derivados de la dignidad de la persona.

4.2.Vulneración del derecho a la presunción de inocencia

La Corte IDH estableció en su artículo 8.2 que “el derecho a la presunción de inocencia, exige que el Estado no emita un juicio ante la sociedad, contribuyendo a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal”. Las redes sociales como avance tecnológico ha ido muy acelerado en materia de información, existiendo muchos vacíos jurídicos, respecto a la información verdadera o fidedigna que deberían de mostrar, el derecho como norma y reglas de conductas debería ir de la mano en cuando a estos vacíos normativos de las redes sociales, en especial noticias informativas en las cuales el derecho de presunción de inocencia puede verse vulnerado, al mostrar imágenes, nombres y detalles de las personas envueltas en la comisión de un delito, las cuales tienen la condición de sospechosos de un crimen y no la condición de culpables.

La Corte IDH en la sentencia de 18 de agosto de 2000 sobre el caso Cantoral Benavides vs. Perú, mencionó que “la exposición ante los medios de comunicación con un traje infamante, cuando la persona no ha sido aún procesada ni condenada, vulnera el derecho a la presunción de inocencia”. Bajo esta misma premisa se puede establecer que la exposición en redes sociales sobre la culpabilidad de una persona sin ser procesada o condenada vulnera su derecho de presunción de inocencia.

En su Observación General N 32 el Comité de Derechos Humanos estableció que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, de igual manera los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia.

Del análisis del expediente 2825-2017-PHC/TC, se puede contrastar que las personas detenidas, de las cuales no se sabe con exactitud su situación jurídica penal, es decir, no se sabe con precisión si son culpables o no y sobre las cuales no se haya desvanecido la presunción de inocencia deben ser tratadas y consideradas como tales; vale decir, como personas inocentes, pues no existe un pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes de investigar y administrar justicia.

Los medios de prensa ya dejaron de ser solo escritas, pues ahora toda noticia televisiva es plasmada en las redes sociales, más aún si los medios televisivos cuentan con redes sociales para tener una información más directa y accesible. Siendo ello así, la Policía Nacional del Perú y las entidades competentes deben tener cuidado en la información brindada, debiendo de abstenerse de presentar en ruedas de prensa a aquellas personas que han sido detenidas, y sobre las cuales aún no se ha desvanecido su presunción de inocencia.

La exposición en redes sociales de una persona como presunto delincuente, y del cual no medie ninguna sentencia condenatoria, afecta gravemente el principio de presunción de inocencia; pues la simple exposición al público mediante las redes sociales constituye un trato inhumano y degradante pues lo muestran como un delincuente. Siendo ello así, las noticias sobre hechos criminales expuestas

mediante las redes sociales, exige un cierto nivel de diligencia al momento de narrar y publicar la noticia, pues su contenido sin un medio de prueba fehaciente resulta lesivo para el honor de una persona, afectando directamente su presunción de inocencia.

Cuando se hace alusión al derecho de presunción de inocencia, esto da entender que es una regla de trato, el cual va dirigido hacia todo procesado, pues este será considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad: dicho de otra manera, hasta que no se exhiba prueba en contrario. La presunción de inocencia rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, por lo que el imputado tiene la condición jurídica de sospechoso durante la tramitación de su proceso.

La publicación de criminales o delincuentes mediante redes sociales deben darse, siempre y cuando la política criminal del Estado ya se concretó en la detención de la persona. Es decir, cuando las autoridades competentes (Ministerio Público y Poder Judicial) tengan indicios fehacientes de la culpabilidad de una persona, o hacer uso en su defecto de herramientas legales, tales como la prisión preventiva, o restricciones a la libertad personal, sin que ello genere una afectación al derecho de presunción de inocencia.

El derecho de presunción de inocencia requiere de la protección y el respeto a toda persona sometida a una investigación o juicio. Por lo que la Constitución y la ley obligan a las autoridades a otorgarle un trato digno y no presentarlo como culpable en las redes sociales, mientras no haya una sentencia condenatoria firme.

Se vulnera el derecho a la presunción de inocencia:

- Cuando se consideran y se muestran al público (redes sociales) aquellas personas que son detenidas por un presunto hecho criminal; pero aún no se ha desvanecido su presunción de inocencia.
- La simple exposición de un hecho criminal en las redes sociales sin un medio de prueba fehaciente de su culpabilidad, afecta gravemente el principio de presunción de inocencia, implicando a su vez, un trato inhumano y degradante.
- Cuando la situación jurídica del imputado pasa de ser sospechoso a la de culpable, criminal o delincuente y es expuesto de esa manera por las redes sociales.
- La práctica de exhibir públicamente en las redes sociales a personas investigadas o procesadas con grilletes en las muñecas afecta la presunción de inocencia, convirtiendo a la administración de justicia en un espectáculo de circo.
- La exhibición pública mediante las redes sociales de un detenido contraviene el derecho a la presunción de inocencia regulado en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú. Debiendo siempre tener en cuenta que toda persona debe ser considerada inocente mientras no cuente con una sentencia condenatoria firme que determine su culpabilidad.
- Los medios de comunicación a treves de las redes sociales tienen prohibido atribuir a una persona la comisión o participación en un delito hasta que no haya sentencia condenatoria al respecto, pues de lo contrario afectaría su derecho de presunción de inocencia.

- La publicación en redes sociales sobre una nota informativa de un hecho delictivo que aún no se ha determinado judicialmente la responsabilidad penal del investigado lesiona el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

4.3.Vulneración del derecho a la autodeterminación informativa

El hecho de señalar un límite o parámetro a la libertad de información y de expresión no es una expresión tan fácil de conseguir, al contrario, debería ser analizado concienzudamente caso por caso, pues en cada situación u hecho se genera una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa cuando sobrepasa los límites de respeto hacia los derechos fundamentales y humanos, tales como el honor, buena reputación, e intimidad, en concordancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En nuestra sociedad la información de un hecho noticioso deja de ser solo mediante prensa escrita para convertirse en un aspecto digital, plasmado en las redes sociales, los cuales sin tener el menor cuidado alguno exponen a personas como criminales sin tener verificada su fuente de información, solo por hecho de generar noticia, exponiendo con ello, sus datos personales como por ejemplo: nombres, apellidos, lugar de nacimiento, edad, y ocupación y hasta incluyen los datos personales de sus familiares para poder demostrar la existencia de una mafia u organización criminal.

Por la generación de grandes cantidades de información en perjuicio indebido e injustificado hacia las personas envueltas en noticias criminales, las cuales son expuestas en sus aspectos de su vida social y familiar, resulta importante no solo

normar o regular el derecho a la autodeterminación informativa, sino también hacer un efectivo aseguramiento y protección de dicho derecho.

El derecho a la autodeterminación informativa se ve vulnerado cuando:

- Las personas envueltas injustamente en un hecho criminal, sus datos personales son expuestos al público mediante las redes sociales y las autoridades competentes de dicha difusión no permiten acceder a su registro o almacenamiento.
- También se vulnera cuando la información recopilada de los datos personales de una persona es manipulada en su perjuicio y es entregada o vendida a terceros sin su conocimiento y consentimiento, pues para las redes sociales se trata de un hecho noticioso sobre un delincuente y esa es su justificación para realizar su publicación en las diversas redes sociales.
- Existe una manipulación de información basada en acciones de acceso o sustracción no autorizada de la información, falsificación de los datos personales por parte de terceros quienes publican hechos noticiosos en las redes sociales sin tener en cuenta la veracidad de su fuente.
- El derecho de autodeterminación informativa se vulnera cuando existe una desprotección de datos personales ante la publicación de hechos que son ajenos a la realidad y que no cuenta con una causa debidamente justificada.
- El derecho a la autodeterminación informativa se vulnera cuando existen abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales contenidos en registros públicos como las redes sociales.

4.4.Vulneración del derecho al honor y a la buena reputación

La dignidad humana es un derecho fundamental y genérico, por lo que una especie de dicho derecho es el honor, y ambos derechos genérico y específico son protegidos por el artículo primero de la Constitución Política del Perú, el cual establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Esto quiere decir, que de manera intrínseca el Estado es el protector del derecho del honor de las personas

Se protege de manera correcta la autoestima, dignidad y prestigio de la persona, haciendo efectivo y evitando cualquier trasgresión al derecho del honor y buena reputación, pues estos últimos garantizan la protección de los primeros. El honor y la buena reputación es un derecho fundamental que trae consigo un juicio de valor, apreciación y percepción social que tiene las conductas de las personas frente a otras personas o a la sociedad en su conjunto.

Se vulnera este derecho, cuando se atribuye o difunden informaciones que menoscaban y dañan la reputación y la buena honra de las personas, haciendo que la sociedad tenga una perspectiva distinta de la que habían tenido. Este derecho se trasgrede más aún, cuando tales afirmaciones carecen de veracidad y son expuestas en redes sociales, haciendo con ello, más ofensivo el daño. Se configura la vulneración de este derecho, cuando existe una merma de la consideración social de la persona afectada y expuesta.

La utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona afecta el derecho al honor y a la buena reputación, pues el honor es un derecho derivado de la dignidad humana, consistente en no ser escarnecido o humillado ante uno mismo (honra u honor) o ante los demás (buena reputación).

Es importante el rol de los medios de comunicación, desde la prensa escrita, radio, televisión e internet, pues los medios de comunicación son indispensables para el acceso a la información. Sin embargo, así como cumplen un rol importante, pueden también amenazar y vulnerar derechos fundamentales. Siendo que, en una sociedad masificada, las imágenes sobre noticias informativas sobre hechos criminales pueden potencialmente vulnerar el honor y buena reputación de una persona al ser difundidas de manera inconmensurable sin prueba alguna de su culpabilidad.

La exposición pública a través de las redes sociales de una persona como integrante de una organización criminal, sin que medie una sentencia condenatoria dirigida en su contra, afecta el derecho al honor y buena reputación, pues dicha exposición constituye un trato inhumano y degradante. Por lo que los medios de comunicación en sus redes sociales deberían tener un cierto nivel de diligencia al momento de narrar y enfocar la noticia.

La exhibición pública en las redes sociales sobre un hecho criminal, cuya acusación hacia la persona expuesta se basa en indicios no fundamentados en pruebas genera una grave vulneración al derecho de honor, que abarca su honra y buena reputación. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, ha señalado que la exhibición pública de personas engrilladas o vestidas como criminales sin medio de prueba sobre su culpabilidad vulnera el derecho al honor y buena reputación. A su vez, genera estigmas sociales que afectan los ámbitos de sus vidas y familiares, pues es muy

grave la exposición en redes sociales sin un control o límites a los derechos fundamentales.

Se vulnera el derecho al honor y a la buena reputación:

- Siendo las redes sociales un medio de comunicación público en donde todas las personas tienen acceso, la publicación de un hecho delictivo sin pruebas implica una grave afectación de los derechos fundamentales al honor y a la buena reputación.
- Cuando mediante las redes sociales se llega a emitir juicios de valor disfrazados de información.
- Se vulnera el derecho al honor y buena reputación de la persona cuando se afecta la dignidad humana, autoestima y prestigio de la persona al ser imputado de un hecho criminal no cometido
- Se vulnera ante la transmisión y difusión de información que no ha sido previamente acreditada creando en la conciencia de la sociedad la imputación de un hecho criminal no verificado.
- Se vulnera cuando la sociedad cambia su manera de pensar de una persona, pues ahora lo consideran como una persona mala, como un criminal o escoria de la sociedad.

**4.5.Propuesta normativa sobre la utilización indebida de las redes sociales
como delito de difamación en el Código Penal**



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL SOBRE
DIFAMACIÓN**

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el artículo 132 del Código Penal, el que quedará redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 132.- DIFAMACIÓN:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa”.

“Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa”.

“Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación y/o **red social**, la pena será privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de **cuatro** años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, **además el autor del hecho será reprimido con pena de inhabilitación prevista en los incisos 4 y 8 del artículo 36**”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normatividad aplicable contenida en la Ley N 29733 – Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento no son suficientes entre las amplias y múltiples actividades que se realizan por intermedio de ellas, convirtiéndose en un reto jurídico para el derecho nacional.

Las nuevas formas de relacionamiento a través de las redes sociales crean una nueva realidad interactiva que presenta al derecho desafíos asociados con los alcances de la soberanía y la jurisdicción estatal, pues las redes sociales no solo están es un espacio virtual territorial. A ello, se suma la variedad de conflictos surgidos de las redes sociales virtuales que suponen controversias de diversa índole, como las penales, comerciales, civiles, etc.

Hay que tener en cuenta que el artículo 1 de la Constitución Política del Perú señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, se configura como principio fundamental de todas las actuaciones del Estado, por lo tanto, es su deber intrínseco regular aquellas conductas que puedan vulnerar el derecho fundamental de la dignidad personal en su especie del honor, siendo que actualmente la redacción del artículo 132 del Código Penal, sobre difamación y sus agravantes menciona los medios de

comunicación social y genera un vacío jurídico al no estar incluido dentro de esta a la “red social” esto en función de los principios de tipicidad y legalidad.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no contraviene normas de orden general ni normas constitucionales, busca establecer procedimientos generales del uso de las redes sociales en internet que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las redes sociales, resulta viable pues su objetivo es brindar protección de los derechos fundamentales. Así mismo se sanciona de manera óptima a todos aquellos que utilicen indebidamente las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley no implica y no genera gasto público, ni partidas presupuestales adicionales, estando enmarcado en las políticas públicas de protección al usuario, sean estos menores y mayores de edad consagrado en la Constitución Política del Perú. Dicho proyecto de ley resulta viable y oportuna en beneficios de los ciudadanos peruanos a nivel nacional, pues el Estado tiene el deber de cautelar, vigilar y prevenir conductas y comportamientos que afecten gravemente al honor y buena reputación de las personas.

CONCLUSIONES

1. Las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona son la vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar, presunción de inocencia, autodeterminación informativa y al honor y buena reputación.
2. Los derechos a la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación son importantes para la expresión y difusión de hechos noticiosos, opiniones e ideas los cuales tienen como límites el respeto por los derechos fundamentales de la persona, debiendo comunicar transparentemente a la sociedad, pues la veracidad de dicha información implica que no sea falsa o creada, que cuente con una fuente confiable y pueda ser contrastada, evitando ante todo causar daño a otra persona.
3. La legislación nacional sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales aún no está correctamente regulada, solo existe el delito de calumnia en el Código Penal peruano en donde el bien jurídico protegido es el honor; pero no es el único derecho afectado, pues también se ven afectados la identidad y la presunción de inocencia. En cambio, en la legislación comparada se protege la vida íntima, privada y familiar de la persona indebidamente imputada en un hecho criminal, teniendo como derechos protegidos la imagen, honra y buena reputación.
4. La jurisprudencia nacional sobre utilización indebida de las redes sociales ha señalado que este tipo de publicaciones no son un ejercicio legítimo de la libertad de información, y su vez genera un estigma social insuperable, por lo que toda publicación debe estar verificada para evitar transgresiones de

derechos fundamentales, pues los medios de comunicación no gozan de un criterio jurisdiccional; mientras que en la jurisprudencia comparada no solo las personas naturales pueden ser transgredidas en su honor y buena reputación sino también las personas jurídicas.

5. La propuesta normativa busca incorporar a las redes sociales dentro del delito de difamación en el artículo 132 del Código Penal con una privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, además de ser reprimido con una inhabilitación para ejercer su profesión o privarlo de grados, títulos u otras distinciones de su profesión.

RECOMENDACIONES

1. La publicación de personas detenidas en las redes sociales, en las cuales no solo se muestran su fotografía, sino que también hacen uso de chalecos o grilletes haciendo alusión que se trata de un delincuente genera una severa afectación del derecho a la presunción de inocencia. Por lo que se recomienda a las autoridades involucradas en la persecución del delito abstenerse, en lo sucesivo de realizar o promover esta clase de prácticas en las redes sociales.

Se recomienda a la Policía Nacional, fiscalía y poder judicial deberían adoptar mecanismos de seguridad acorde con el respeto a la presunción de inocencia, debiendo estas autoridades investigar y sancionar las publicaciones que hagan alusión a la situación procesal de los investigados, es decir aquellas en las que se muestran como delincuentes siendo solo sospechosos de un hecho criminal.

Correspondiéndoles ser garantes de los derechos humanos y corregir situaciones en las cuales se otorgue a los detenidos un trato que afecte sus derechos a la intimidad personal, familiar, al honor y a la buena reputación.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Becerra, O. (2012). *Elaboración de instrumentos de investigación*. Venezuela.
- Comisión Andina de Juristas. (1997). *Protección de los Derechos Humanos: Definiciones operativas*. Lima.
- Domínguez Herrera, C. A. (2019). *Proyecto de Ley N 3990/2018-CR*. Lima: Congreso de la República.
- Eguiguren Praeli, F. (2000). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. *Ius et veritas*, 51-75.
- Fernández Sessarego, C. (2011). *El derecho a imaginar el Derecho*. Lima: IDEMSA.
- Gonzales Antunez, G. S. (2021). *La construcción criminal mediática de los medios de comunicación y su incidencia en decisiones jurisdiccionales*. Huaraz: Universidad Cesar Vallejo.
- Gutiérrez Camacho, W. (2005). *La Constitución Política del Perú Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hakansson Nieto, C. (Agosto de 2014). El derecho a la imagen: su protección y desarrollo jurisprudencial. *Actualidad Civil*(2), 94-104.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Landa Arroyo, C. (15 de Junio de 2021). *Pasión por el derecho*. Obtenido de Libertad de información: concepto, contenido, límites, jurisprudencia:

<https://lpderecho.pe/libertad-informacion-concepto-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/>

Lector Baca, E. R. (2021). *Afectación del derecho a la presunción de inocencia por los medios de Comunicación: Aporte de la Criminología mediática*.

Lima: Universidad César Vallejo.

Lucas Murillo, P. (1990). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid:

Tecnos.

Nomberto Rodríguez, C. A. (2019). *Guía de procedimientos para la elaboración de trabajos de investigación, tesis y trabajos de suficiencia profesional*.

Iquitos: Universidad Privada de la Selva Peruana.

Ruiz García, M. (2001). *El principio de confidencialidad en el derecho penal juvenil frente al derecho de información*. San José: Universidad de Costa

Rica.

Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho.

Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 317-358.

Sánchez Zorrilla, M. (24 de Junio de 2017). La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura. *Derecho y Cambio Social*, 1-24.

Simeón Hurtado, L. C. (2021). *Proyecto de Ley N 7222/2020-CR*. Lima: Congreso de la República.

Talavera Herrera, L. A. (2021). *La criminología mediática en los centros poblados de Moquegua según el manejo de la noticia delictiva en los*

medios de comunicación y sus consecuencias. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

- Vega Cisneros, J. W. (23 de Junio de 2019). *PÓLEMOS*. Obtenido de <https://polemos.pe/delito-difamacion-cometido-traves-redes-sociales-una-primer-a-proximacion/>
- Velásquez, S. (28 de Mayo de 2019). *La República*. Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/1198456-peru-en-redes-sociales-2018-parte-i/>
- Vilca, R. (3 de Junio de 2021). *Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/que-es-el-derecho-de-autodeterminacion-informativa/>
- Villalobos Quiros, E. (1997). *El derecho a la información*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Whittingh, J. (2007). Libertad de información . *Revista Derecho del Estado*, 33-48.

Anexo N 01: Matriz de consistencia

OBJETIVOS	PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Objetivo general: Determinar las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona</p> <p>Objetivos específicos: Establecer la importancia de los derechos a la libertad de información y de expresión de los medios de comunicación frente a los derechos de la persona</p> <p>Analizar la legislación nacional y comparada sobre el uso de las redes sociales en hechos criminales</p> <p>Analizar la jurisprudencia nacional y comparada sobre utilización indebida de las redes sociales</p> <p>Realizar una propuesta normativa sobre la utilización indebida de las redes sociales como delito de difamación en el Código Penal</p>	<p>¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona?</p>	<p>Las consecuencias jurídicas que genera la utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona son:</p> <p>Vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar</p> <p>Vulneración del derecho a la presunción de inocencia</p> <p>Vulneración del derecho a la autodeterminación informativa</p> <p>Vulneración del derecho al honor y a la buena reputación</p>	<p>V1. Redes sociales</p> <p>V2. Intimidad personal y familiar</p> <p>V2. Presunción de inocencia</p> <p>V3. Autodeterminación informativa</p> <p>V3. Honor y a la buena reputación</p>	<p>Tipo de Investigación - Por la Finalidad: Básica de lege data</p> <p>- Por el Enfoque: Cualitativo</p> <p>Diseño de Investigación: No Experimental</p> <p>Métodos: Hermenéutica Dogmática jurídica</p> <p>Unidad de análisis, población y muestra: (08) Jurisprudencia nacional (Expediente N 06712-2005-PHC; 1435-2010-PA/TC; 249-2010-PA/TC-Lima; Recurso de Nulidad 1013-2017-Lima; 2825-2017-PHC/TC-Junín, 442-2017-PA/TC-Lima, 01071-2018-PHD/TC-Lambayeque; Recurso de Nulidad 2273-2019-Lima; Recurso de Nulidad 1495-2019-Lima); (03) Proyecto de ley (4275/2018-CR, 7222/2020-CR, 3990/2018-CR).</p> <p>Técnica: Observación documental</p> <p>Instrumento: Guía de análisis documental</p>

Anexo N 02: Guía de análisis documental

Título de investigación: Utilización indebida de las redes sociales para atribuir un hecho criminal a una persona			
Categoría	Clasificación		
Procedencia	Artículo de revista		Original
			De revisión
			Resultado de investigación
			Editorial
	Libro		Completo
			Capítulo del libro
	Otros		Documento electrónico
			Revista en internet
			Informes
			Documento legal
	Tesis		Pregrado
			Maestría
			Doctorado
Fuentes y Fecha	Lugar de procedencia		Nacional
			Extranjero
	Editorial		
	Numero de fuentes referidas		
Año de publicación			
Datos de los autores	Primer autor		
	Segundo autor		
	Tercer autor		